

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE CÓRDOBA

CVE-2021-3666 *Notificación de sentencia 49/2021 en procedimiento ordinario 1092/2019.*

Doña Olga Rodríguez Castillo, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Córdoba.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1092/2019 a instancia de la parte actora D. IVÁN SÁNCHEZ JABATO contra FOGASA y FULL1CARD, SL, sobre procedimiento ordinario se ha dictado SENTENCIA de fecha 22/02/2021 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 49/21

En Córdoba, a 22 de febrero de 2021.

Vistos por D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, magistrado del Juzgado de lo Social Nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, que se iniciaron a instancia de D. Iván Sánchez Jabato, representado por el procurador Sr. Hidalgo Torcuato y asistido técnicamente por el letrado Sr. Belaguer Luque, contra la empresa FULL1CARD, SL, que no ha comparecido, con citación del FOGASA, representado y asistido por el letrado Sr. Navarro Párraga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22/10/2019 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que la parte demandante reclamaba el abono de 5.984,70 euros dejados de abonar por la demandada en los términos del relato de hechos de su escrito inicial, que aquí doy por reproducido en aras a la brevedad, con más intereses.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la única comparecencia de la actora, tal y como consta en el soporte de grabación que sirve de acta a todos los efectos, ratificándose en la demanda.

Por el FOGASA se opuso a la demanda alegando que el salario reclamado no correspondía a las bases de cotización realizadas por la empresa, correspondiendo de media un importe diario de 32,69 euros.

TERCERO.- La parte actora propuso como medios de prueba el interrogatorio de parte, documental previamente aportada y documental solicitada.

El FOGASA propuso 1 documento.

Admitida y practicada la prueba y tras trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales. Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Iván Sánchez Jabato, ha trabajado para la empresa FULL1CARD, SL, con categoría profesional de comercial/vendedor, y antigüedad de 09/11/2018.

JUEVES, 29 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 81

SEGUNDO.- La relación laboral se extinguió el 16/03/2019, habiendo sido de aplicación el Convenio Colectivo Provincial del Comercio de Córdoba.

TERCERO.- La empresa no ha abonado a la demandante las siguientes cantidades por los conceptos de salario base y pp de pagas extras, en los períodos e importes NETOS que a continuación se indican:

- noviembre 2018: 989,84 €.
 - diciembre 2018: 1.349,80 €.
 - enero 2019: 1.349,80 €.
 - febrero 2019: 1.349,80 €.
 - marzo 2019: 719,89 €.
 - Vacaciones devengadas y no disfrutadas: 225,57 €.
- TOTAL: 5.984,70 €.

CUARTO.- El día 04/10/2019 se presentó papeleta de conciliación ante el CEMAC, habiéndose celebrado el acto el día 22/10/2019 con el resultado de "intentado sin efecto".

QUINTO.- La parte demandada no ha comparecido al acto de conciliación ni juicio señalados, sin justificar su ausencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental, teniendo por confesa a la parte demandada en lo que le pudiera perjudicar al haber interesado su interrogatorio y no haber comparecido pese a estar citada en forma (art. 91.2 de la LRJS) y valorando la prueba documental solicitada, admitida y no presentada en los términos del art. 94.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Acreditado suficientemente la relación de trabajo y las retribuciones a abonar por la empresa, el hecho de que no conste el pago de las mismas se ha de traducir -conforme a las exigencias del onus probandi, art. 217 LEC- en la estimación de las pretensiones del actor por la cantidad de 5.984,70 euros en los términos de los Hechos Probados fijados en esta Sentencia, pretensión abonada, además, por la llamada ficta confessio, ante la incomparecencia del representante legal de la empresa demandada a la prueba de interrogatorio a la que fue oportunamente citado y por no haber sido presentados los documentos admitidos en términos de lo establecido en el art. 94.2 de la LRJS.

Las alegaciones y prueba del FOGASA no constituyen prueba bastante que desvirtúe lo anterior, sin que las cantidades cotizadas necesariamente equivalgan a las retribuciones a percibir.

TERCERO.- Por lo que respecta al interés de demora (art. 29,3 ET), procede su aplicación en el porcentaje legalmente previsto, respecto a la deuda salarial.

CUARTO.- En los términos previstos en los arts. 97.3 y 66.3 de la LJS, aplicable a los presentes autos vista la fecha de presentación de la demanda, al no haber comparecido sin causa justificada la parte demandada y coincidir esencialmente el fallo de la presente sentencia con la pretensión ejercitada, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte con-

CVE-2021-3666

JUEVES, 29 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 81

denada, incluidos los honorarios del Letrado/a o Graduado/a Social que ha intervenido hasta un límite de 600 euros.

QUINTO.- El FOGASA responderá de los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por don Iván Sánchez Jabato, contra la empresa FULL1CARD, SL, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO euros CON SETENTA CÉNTIMOS (5.984,70 euros) en concepto de principal, más 598,47 euros en concepto de interés de demora, y las costas en los términos indicados en el FD 4º de esta resolución.

El FOGASA responderá de los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DÍAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Santander (con nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y concepto 1446 0000 65 109219 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado FULL1CARD, SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Córdoba, 29 de marzo de 2021.
La letrada de la Administración de Justicia,
Olga Rodríguez Castillo.

[2021/3666](#)